

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 258

( 05 AGO 2024 )

**"POR EL CUAL SE DECLARA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN - 00230 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

**C O N S I D E R A N D O**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante el radicado MINAMBIENTE No. 2024E1013135 del 15 de marzo de 2024, la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible información relacionada con hechos constitutivos de infracción ambiental ocurridos en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-22369 y cédula catastral No. 631300001000000050167000, ubicado en la vereda La Pradera, municipio de Calarcá (Quindío), al interior de la Reserva Forestal Central establecida por Ley 2ª de 1959.

En consideración a lo anterior, el área técnica del grupo sancionatorio procedió a emitir el Informe de Revisión Cartográfico No. 14 de 2024.

**II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



*"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00230 y se adoptan otras disposiciones"*

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A través del numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

A su vez, el numeral 18 del artículo 5º de Ley 99 de 1993, otorgó funciones al Ministerio para *"Reservar, alindar y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento"* por lo que corresponde a esta entidad adelantar la investigación sancionatoria a fin de asegurar el desarrollo de la economía forestal y la protección de suelos, aguas y vida silvestre, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la funcionaria competente para expedir el presente acto administrativo.

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, que señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"(...) que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)"*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente,

*"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00230 y se adoptan otras disposiciones"*

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y a exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objetivo de crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por la cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía".

El literal b) del artículo 1, estableció la Reserva Forestal Central así:

*"Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón;*

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas

*"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00230 y se adoptan otras disposiciones"*

y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

*"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley, señala que:

*"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

De igual manera, en su artículo 20, establece que:

*"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

De otro lado, el artículo 22, dispone:

*"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00230 y se adoptan otras disposiciones"

#### IV. DEL CASO CONCRETO

Como ya se mencionó, la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, mediante radicado MINAMBIENTE No. 2024E1013135 del 15 de marzo de 2024, remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible información relacionada con construcción al interior de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-22369 y cédula catastral No. 631300001000000050167000, ubicado en la vereda La Pradera, municipio de Calarcá (Quindío), hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, en las siguientes coordenadas: 04°32,45,501'N – 75°37,22,417"W, 04°32'46,017"N – 75°37,22,044"W, 04°32'46,292"N -75°37'21,594"W, 04°32,46,695"N -75°37'21,750 W, 04°32'46,921,,N •-75037,21,869"W, 04°32'46,582"N -75°37,22,063"W, 04°32,46,408"N -75°37,22,888 W y 04°32,44.211"N ~75037'22,351W.

Dentro de la documentación recibida, se encuentra el INFORME DE VISITA - CONCEPTO TECNICO del 5 de diciembre del 2023, del cual se extrae lo siguiente para los fines del presente acto administrativo:

##### "1. INFORMACIÓN GENERAL

|                                 |  |
|---------------------------------|--|
| TECNICO QUE REALIZA LA VISITA:  | Harlex Alfonso Cifuentes Díaz. - I.A. - P.E. / SRCA<br>Claudia Carolina Lozano Dávila - Ing.Am. .O. /SRCA<br>Juan David Martínez Ospina Zoot.- T.O /SRCA |
| FECHA DE VISITA:                | 29 noviembre de 2023   |
| FECHA INFORME TECNICO:          | 05 diciembre de 2023   |
| PREDIO:                         | EL MIRADOR – "establecimiento El Barco"  |
| VEREDA:                         | Pradera Alta   |
| MUNICIPIO:                      | Calarcá  |
| DEPARTAMENTO:                   | Quindío  |
| ACTA(S) DE VISITA:              | 69177 de 29-11-2023  |
| PROPIETARIO:                    | Jorge Albeiro Osorio   |
| Nº RADICADO CRQ:<br>(SI APLICA) | 13371-23   |

##### 2. ANTECEDENTES

El día 17 de noviembre de 2023, se recibe oficio de la oficina de secretaría de ordenamiento territorial del municipio de Calarcá SPM- 4140 2023, y radicado en CRQ con No.13371-23 de 17/11/2023, a través del cual se remite solicitud del señor: GUSTAVO SALGADO, relacionando problemática ambiental por intervenciones en el predio conocido como El Barco, localizado en la vereda Pradera Alta del Municipio de Calarcá.

El día 29 de noviembre de 2023, se realiza visita técnica de verificación al pedio El Mirador (Establecimiento "EL BARCO"), localizado en la vereda Pradera Alta, del municipio de Calarcá.

##### 3. DESARROLLO DE LA VISITA

En visita y recorrido efectuado por el predio identificado como El Mirador (Establecimiento "EL BARCO"), localizado en la vereda Pradera Alta del municipio de Calarcá, se evidenció:

La existencia de una construcción de estructura mixta (cemento – estructura metálica) en forma de Barco, la cual opero como establecimiento de comidas, según declaraciones del propietario, dejo de funcionar hace ya casi dos (2) anos.

*"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00230 y se adoptan otras disposiciones"*

(...)

*Por otra parte, durante el recorrido se identificaron cicatrices de desprendimientos de terreno en áreas de intervención de la ladera (cortes y perfilados de talud)*

#### **4. EVALUACION DE CONDICIONES AMBIENTALES DEL PREDIO**

##### **Identificación y localización**

*Con base en los puntos de coordenadas geográficas identificadas en campo, y según consulta realizada en el sistema de información geográfica del Quindío, se establece que el área intervenida, incluye/afecta dos (2) predios, identificados como:*

- Terreno la Pradera, con ficha catastral No. 63130000100050167000
- La Comunidad, La Pradera, con ficha catastral No. 63130000100050168000

#### **5. CONCLUSIÓN**

*El proyecto los predios identificados como: Terreno la Pradera, con ficha catastral No.: 63130000100050167000; y La Comunidad, La Pradera, con ficha catastral No. 63130000100050168000, donde se adelantó proyecto de construcción del establecimiento El Barco, se localiza dentro de área de Reserva Forestal Central. Por lo cual, debió surtir previamente el proceso de sustracción del área afectada de la reserva".*

Adicional, dentro de la información remitida se evidencia la Resolución 3289 del 15 de diciembre del 2023 *"por la cual se impone una medida preventiva en el marco de la facultad a prevención, se ordena dar traslado a la autoridad competente, se ordena un desglose y se dictan otras disposiciones"* en la cual la Corporación atendiendo a lo señalado en el informe que antecede y realizando un análisis jurídico resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer al señor JORGE ALBEIRO OSORIO HINCAPIE identificado con la cédula de ciudadanía N°18.387.440, la medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** consistente en suspender todo tipo de actividad de intervención de cualquier tipo de cambio de uso de suelo y/o cualquier tipo de actividad de intervención que no se encuentre permitida, o que se encuentre prohibida y/o restringida o sujeta al cumplimiento previo de obligaciones en Zona de Reserva Forestal Central en los predios ubicados en área de Reserva Forestal Central La Pradera o el Mirador y la Comunidad o el Mirador ubicados en la Vereda Pradera Alta del Municipio de Calarcá Quindío, identificados con las fichas catastrales N°631300001000000050167000 y N°63130000100000005008000, respectivamente, conforme a lo determinado en Informe de Visita-Concepto Técnico suscrito por Harlex Alfonso Cifuentes Díaz-Profesional Especializado adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ y Acta de Visita N°69177 de 2023. "

De acuerdo con lo evidenciado, el equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Recursos Ecosistémicos, realizó el informe de revisión cartográfico N° 014 del 17 de abril de 2024, con el fin de verificar la ubicación geográfica de las coordenadas presentadas previamente, respecto a las reservas forestales nacionales (áreas de competencia de este Ministerio) y respecto a de ordenamiento y áreas de especial importancia ecosistémica del cual se extrae lo siguiente para los fines del presente acto administrativo:

(...)

#### **3 ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA**

1.

*En primera instancia, se procedió a verificar las coordenadas consignadas en el informe de visita remitido, mediante la intersección con la cartografía oficial de catastro del*

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00230 y se adoptan otras disposiciones"

Instituto Geográfico Agustín Codazzi del Municipio de Calarcá, ubicado en el departamento del Quindío.

En consonancia con el informe de la visita de campo, se constató que las coordenadas correspondientes a los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental se encuentran también dentro del predio con ficha catastral No. 63130000100050127000 y no solamente dentro de los predios No. 63130000100050167000 y 63130000100050168000, como se ilustra de manera visual en el Mapa 1.

2. En segunda medida, se realizó la revisión de información cartográfica que permitió identificar la posible superposición de este predio con áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y/o alguna figura legal de ordenamiento. Para esto se revisaron las siguientes capas geográficas:

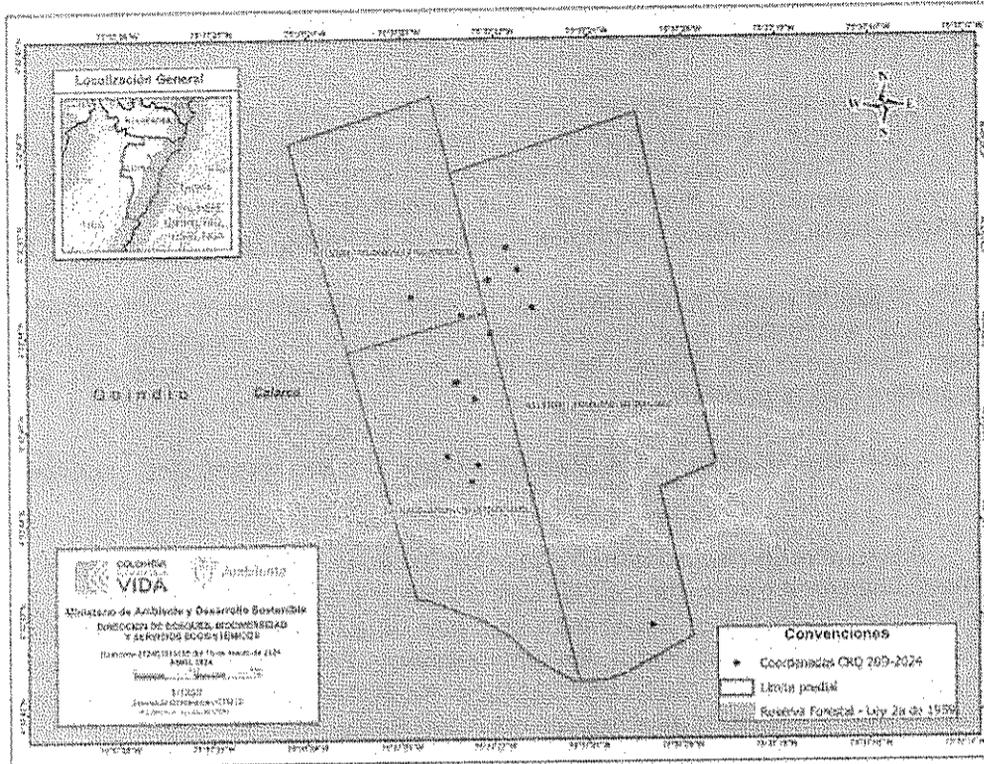
- Capa RUNAP para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, incluyendo la revisión de:
  - Áreas protegidas administradas por Parques Nacionales Naturales de Colombia - PNNC: Parques Nacionales Naturales y Distritos Nacionales de Manejo Integrado
  - Áreas protegidas administradas por Autoridades Regionales: Parque Natural Regional, Reserva Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora Regional, Reserva Forestal Protectora Nacional, Distrito Regional de Manejo Integrado, Áreas de Recreación y Distritos de Conservación del Suelo
  - Áreas protegidas de administración privada: Reserva Natural Sociedad Civil
- Áreas de reserva forestal establecidas mediante Ley 2ª de 1959
- Información relacionada con resguardos indígenas y comunidades negras.

Adicionalmente, las coordenadas fueron verificadas con relación a ecosistemas estratégicos y áreas de importancia ecológica para lo cual se revisó la siguiente información cartográfica:

- Humedales
- Bosque Seco Tropical
- Complejo de Páramos
- Drenajes
- Rondas hídricas
- Nacimientos
- Reserva de la Biósfera

Como resultado de la revisión cartográfica realizada se encuentra que los predios con fichas catastrales No. 63130000100050127000, 63130000100050167000 y 63130000100050168000, donde se evidenciaron los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, presentan traslape total con la Reserva Forestal Central declarada mediante Ley 2ª de 1959 y se encuentran en su totalidad bajo zonificación tipo A

*"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00230 y se adoptan otras disposiciones"*



**Mapa 1. Localización predios con códigos catastrales 63130000100050127000, 63130000100050167000 y 63130000100050168000**

*No se encuentra afectada ninguna otra figura legal de ordenamiento, área protegida o área de especial importancia ecosistémica.*

#### 4 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez adelantado el análisis cartográfico se encuentra que las coordenadas geográficas referenciadas en informe técnico remitido por parte de la Corporación se encuentran en los predios identificados con códigos catastrales No. 63130000100050127000, 63130000100050167000 y 63130000100050168000, del municipio de Calarcá (Quindío). Adicionalmente, dichos predios presentan traslape total con la Reserva Forestal Central declarada mediante Ley 2ª de 1959, por cuanto los mismo corresponden a hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental competencia de esta Cartera Ministerial."*

De acuerdo con lo determinado por la Corporación y revisado por la parte técnica de esta Dirección, se constató que en el inmueble denominado "Lote. San Cayetano" identificado con cédula catastral No. 6313000010000000501270000000000 y matrícula inmobiliaria No. 282-22369, ubicado en la vereda Pradera en jurisdicción del municipio de Calarcá (Quindío), al interior de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, se han desarrollado actividades que contravienen los objetivos de la Reserva Forestal establecidos en dicha Ley, en el artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, en el título 2 del Decreto 1076 de 2015 y determinados en la Resolución 1922 de 2013. Por consiguiente, tales actividades debieron haber obtenido previamente el trámite de sustracción ante esta Cartera Ministerial.

Ahora bien, de conformidad con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 el propietario del inmueble es el responsable de adelantar el trámite de sustracción de reserva cuando se pretenda desarrollar una actividad diferente a la forestal y las establecidas en la 1922 de 2013. En ese sentido, una vez verificado los

*"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00230 y se adoptan otras disposiciones"*

mencionados códigos catastrales en la Ventanilla Única de Registro-VUR, se identificó que el señor **Ernesto Calderón Losada (CC. 4.942.278)** funge como propietario al momento en que se evidenciaron los hechos por parte de la Corporación.

Por otro lado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, los propietarios que demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal deben realizar el trámite de sustracción previo al inicio de cualquier actividad que modifique el uso del suelo, según lo establecido en los artículos 206 y 207 del mismo Decreto Ley.

En ese sentido, es importante precisar que se realizó consulta y verificación en las bases de datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo, no se encuentra ninguna sustracción otorgada o trámite en curso en relación con el predio en mención.

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **Ernesto Calderón Losada (CC. 4.942.278)**, en su calidad de propietario del predio denominado "LOTE. SAN CAYETANO", identificado con cédula catastral No. 631300001000000050127000000000 y matrícula inmobiliaria No. 282-22369, ubicado en la vereda Pradera, municipio de Calarcá (Quindío), el cual se encuentra al interior de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959.

Lo anterior, con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad en las actividades de construcción en área de reserva forestal sin el trámite de sustracción correspondiente, las cuales son presuntamente constitutivas de infracción ambiental, así como cualquier otra infracción conexa que se derive de estas actividades.

Teniendo en cuenta que tanto la corporación como el área técnica identificaron actividades en los inmuebles denominados "Terreno la Pradera" (código catastral No. 63130000100050167000) y "La comunidad La Pradera" (código catastral No. 63130000100050168000), ubicados en las siguientes coordenadas: 04°32'45.501"N - 75°37'22.417"W, 04°32'46.017"N - 75°37'22.044"W, 04°32'46.292"N - 75°37'21.594"W, 04°32'46.695"N - 75°37'21.750"W, 04°32'46.921"N - 75°37'21.869"W, 04°32'46.582"N - 75°37'22.063"W, 04°32'46.408"N - 75°37'22.888"W, y 04°32'44.211"N - 75°37'22.351"W, esta Dirección realizó una búsqueda en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, sin obtener resultados. Por lo tanto, se oficiará a la Secretaría de Planeación de Calarcá, o a quien haga sus veces, para que remita información sobre la situación predial del inmueble mencionado. De ser procedente, se vinculará a su propietario en la presente investigación sancionatoria ambiental.

Dado que el informe de cartografía disponible únicamente contiene la verificación de la ubicación geográfica del predio respecto a la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959, evidenciando que presenta traslape total con la misma, pero no se realizó el análisis multitemporal, por lo que se reconoce la necesidad de solicitar al equipo técnico el desarrollo del mismo haciendo uso de imágenes satelitales, en aras de identificar los cambios en el tiempo de la cobertura vegetal, que se relacionen con la remoción de cobertura, construcción o cualquier otra actividad que cambie el uso del suelo y contravenga los objetivos de la Reserva Forestal Central, establecida por Ley 2ª de 1959.

De igual forma, se ordenará una visita técnica para identificar el estado actual del área intervenida y determinar si existe una ampliación del área o cualquier afectación

*"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00230 y se adoptan otras disposiciones"*

relacionada con los hechos objeto de investigación en el presente proceso sancionatorio ambiental. Las observaciones resultantes deberán ser plasmadas en un concepto técnico que permita identificar las características de modo, tiempo y lugar de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental.

Por otro lado, se oficiará a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) para que remita copia digital o magnética del informe de visita y de las fotografías allí contenidas, que permitan precisar todas las condiciones del hecho. Esto es necesario teniendo en cuenta que, a pesar de identificarse el cambio de cobertura, es fundamental contar con documentación visual y detallada para evaluar plenamente las circunstancias y la afectación ambiental relacionados con el presente proceso sancionatorio.

Igualmente, se precisa que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Recursos Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

#### D I S P O N E

**Artículo Primero.** Declarar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **Ernesto Calderón Losada, identificado con cédula de ciudadanía N°4.942.278**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por realizar cambios en el uso del suelo, contrariando los objetivos de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, al desarrollar actividades relacionadas con construcción de estructuras duras en el predio "LOTE."SAN CAYETANO" identificado con cédula catastral No. 631300001000000050127000000000 y matrícula inmobiliaria No. 282-22369, ubicado en la vereda Pradera en jurisdicción del municipio de Calarcá (Quindío), sin haber obtenido previamente la sustracción de reserva forestal.

**Artículo Segundo.** Declarar abierto el expediente **SAN-00230**, para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

**Parágrafo.** El presente expediente estará a disposición de los investigados y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo Tercero.** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordenan las siguientes diligencias administrativas:

Por parte de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- Emitir un análisis multitemporal del inmueble denominado "LOTE."SAN CAYETANO" identificado con cédula catastral No.

*"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00230 y se adoptan otras disposiciones"*

631300001000000050127000000000 y matrícula inmobiliaria No. 282-22369, ubicado en la vereda Pradera en jurisdicción del municipio de Calarcá (Quindío).

- Realizar visita técnica al predio antes mencionado para verificar el estado actual del área intervenida.
- Emitir un concepto técnico que determine las características de modo, tiempo y lugar en las que se configuró la presunta infracción ambiental.

Por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ):

- Solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ que por medios digitales o magnéticos remita el informe y las fotos contenidas en el informe técnico del 5 de diciembre del 2023.

**Artículo Cuarto.** Ordénese la incorporación de los siguientes documentos al expediente SAN-00230:

1. Radicado MINAMBIENTE No. 2024E1013135 del 15 de marzo de 2024.
2. Consulta 62 del 2024 de la Ventanilla Única de registro.
3. informe de revisión cartográfico No. 014 del 17 de abril de 2024.

**Artículo Quinto.** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Ernesto Calderón Losada, identificado con cédula de ciudadanía N°4.942.278, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Artículo Sexto.** Comisionar a la Alcaldía Municipal de Calarcá, para que en los términos del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009, notifique al señor Ernesto Calderón Losada, identificado con cédula de ciudadanía N°4.942.278.

**Parágrafo.** En caso de que, transcurridos quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, no se haya podido realizar la notificación personal en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, se deberá comunicar a este Ministerio para que se proceda con las otras formas de notificación pertinentes.

**Artículo Séptimo.** Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ y a la Alcaldía Municipal de Calarcá, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo Octavo.** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**Artículo Noveno.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00230 y se adoptan otras disposiciones"

**Artículo Décimo.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá D.C., a los 05 AGO 2024



**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Tatiana Ramírez Suarez /Abogada Contratista DBBSE - MADS   
Revisó: Mariana Gómez/Abogada Contratista DBBSE - MADS   
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M/Abogada Contratista DBBSE - MADS   
Expediente: SAN-00230